

13 99 48-31 29 24
LO QUE LOS CORREGIDORES, Y IUS-
ticias de estos Reinos han de hazer y executar cada vno en su
jurisdiccion, en los lugares donde huuiere alfolies, toldos, y
tiendas de sal, para la venta y administracion della, en el
medio año, que comienza desde primero de Ene-
ro de mil y seiscientos y treinta y vno,
hasta fin de Junio del.

L Vego que reciban este pliego, con todo secreto iran al alfo-
li, o toldo, donde se guarda, o vende sal por mayor, y a las tié-
das donde se vende por menor, y en su presencia haran me-
dir la sal que huuiere en especie, y compeleran a los Administrado-
res de los alfolies a que les entreguen los libros: de la cuenta y ra-
zon de la sal que ha entrado y salido del dicho alfoli. Tomarán
juramento a las personas que asisten en el, mandandoles, que de-
claren si tienen mas sal que la manifestada dentro del dicho alfoli,
ò fuera, proueyendo auto, con pena de la vida, y perdimiento de
bienes contra los que encubrieren, procurando inquirir y aueriguar
por todas las vias, y medios que les pareciere conuenientes si lo hã
hecho.

Si huuiere dos, o mas partes en su jurisdiccion, donde se tiene y vé-
de la sal, y no pudieren ir por su persona a vn mismo tiempo, embia-
rán las de quien tuuieren mayor satisfacion, con orden que pongan
candados, para que al mismo tiempo que el comièce a executar el
ta diligencia en vna parte, se ponga seguridad en las demas: y si pa-
reciere añadir a los candados guardas, las pondran, en que no se ha
de hazer costa, ni causar salario.

Para esta diligencia asistirá vn Regidor, qual elegiran, y los au-
tos los haran ante el escriuano de Ayuntamiento, y con ningún pre-
texto ni causa la ha de sobrefeer, ni dilatar, y qualquiera omision
que en esto tenga se estimará por culpa graue.

Hecha la medida y visita, entregaran la sal que hallaren en los al-
folies, a las personas que los tienen a su cargo, siendo abonadas, y
dando fianças hasta la cantidad del entrego, y por la demas que re-
cibiere en aquel alfoli, para que la restituiran, o pagaran el precio,
con el aumento que se haze del. Y esta misma preuencion y diligen-
cia se ha de hazer con los tenderos en los lugares donde ay tiédas,
a los quales se les ha de registrar, y medir la sal, obligandose, y dan-
do fianças de que pagaran el precio que se aumenta, se les podra
dexar, para que la vendan, señalandoles el precio a que han de
vender

A



vender por menor, con respecto al aumento, Coste, y costas.

Harán pregonar, que todos los que tuvierén sal para vender, supieren, o entendieren que personas la tienen, la manifiesten luego, y que ninguna persona se atreua a vender sal, en poca, o en mucha cantidad, sino es los que tuvierén licencia suya, ni comprarla, sino es de las tiendas, y personas que tuvierén licencia para venderla: y que asimismo nadie meta sal, aunque sea para los alfolies en aquella ciudad, sin licencia y passaporte de

Administrador de las salinas de aquel partido, so pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador, a quien lo contrario hiziere en qualquiera de los dichos casos.

En los alfolies no se ha de vender por menor sal, y así se lo notificarà a las personas que lo tienen a su cargo.

Los Concejos, o personas que en su nombre se obligarè al abasto dellos, se han de proueer por mayor de los alfolies y salinas de donde se ha hecho hasta aora, pagando por cada fanega de sal que lleuaren, lo que se acostumbra por la fabrica: y el derecho antiguo, el gasto de los portes desde la salina hasta el alfoli, y real y medio en cada fanega para los gastos de la administracion, por mayor y por menor: y en los alfolies se dara a cada Concejo toda la que pidiere, con passaporte de la justicia y Ayuntamiento, quedàdo cuenta firmada con el de la que va lleuando para su prouision, y pagando la cantidad dicha.

La sal se ha de vender por menor en todas las villas y lugares del te partido a quarenta reales, en que se incluye el derecho antiguo, y ocho reales, que su Magestad reserua en cada fanega para la paga de trecientos mil ducados, que ha de auer hasta fin de Junio de mil y seiscientos y treinta y vno, y al dicho precio se añadirà lo que cuesta la fabrica, los gastos del acarreto, y el real y medio, que se carga para los gastos de administracion.

Todo lo que procediere, y resultare del aumento del precio en este medio año, sacando los ocho reales, que pertenecen a su Magestad, ha de quedar por caudal de los Concejos, para que en lo de adelante cada vno tenga con que hazer la prouision de sal que han menester sus vezinos.

Y auiendo se de aplicar, como se aplica lo que se aumenta, al precio para caudal de los dichos Concejos, la justicia y Ayuntamiento en cada vno dispondrà la conduccion desde el alfoli, señalando persona que la traiga y vèda, dos, o mas, como le pareciere, las quales han de dar fianças legas y abonadas, y obligarse a pagar en cada alfoli,

foli, ò salina d'òde recibieren la sal, los ocho reales q̄ en cada fanegã reserua su Magestad, y al Concejo lo demas que le tocare del precio.

Y porque auiendo se de vender sal por menor, solo en los pueblos, para que los alfolies donde se han de proueer, tengan siempre la sal necessaria, las justicias, cada vno en su jurisdiccion, mandaran a los Concejos, que dentro de treinta dias del recibo desta, ajusten y declaren la cantidad de sal que han menester para el gaffo de vn año, y elijan si quisieren proueer de las salinas ò del alfoli que les pareciere mas conueniente. Y auiendo tomado acuerdo sobre esto, acudiran a la salina ò alfoli que eligian, à declarar la sal que han menester, para que aquella se les preuenga, y se les dè quando la pidieren, y lleuarian razon de la vezindad, y personas que ay en cada lugar, y de las grangerias que en el huuiere, para que necessitan de sal, y se las aduierta, que no se les podra dar mas de la que pidieren, ni la podran recibir de otra parte, aunque les falte.

Y atento que en estos Reynos ay muchas villas, assi en lo Realẽ go, como en los de Señorío, Abadengo, y Vehetria, y muchos lugares que son aldeas, y vnos y otros tienen tan corta vezindad, que en ellos ni ay ni ha auido tiendas por menor para vender la sal, y siempre la han recebido y cõprado de las villas y ciudades circunuezinias de mayor poblacion, y no serà conueniente mudarles la forma que han tenido en proueerse, se declara que por lo que toca a las aldeas, la villa cabeça de jurisdiccion declare en el alfoli la sal que ha menester para el gaffo de vn año, y las dichas aldeas se prouean en la dicha ciudad o villa, y ella tenga obligacion de hazerlo, y las otras villas de corta vezindad podran agregarse a la villa o lugar que quisieren para proueerse, della: y esto lo han de hazer dentro de los dichos treinta dias, porque las villas y aldeas que huuieren de proueer a otras, puedan señalar y pedir en el alfoli la cantidad de que necessitan para si, y para las demas que huuieren de proueerse dellas: y si las aldeas quisieren proueerse separadamente de las villas, podran hazerlo, porque el agregarse las aldeas, y vnas villas a otras, ha de depender, y se dexa a su voluntad y disposicion.

Y en todas las ciudades y villas, y en las que huuieren de proueer a sus aldeas, y a otras villas que se agregare a ellas, se ha de poner vna arca de tres llaves, en la qual ha de entrar toda la cãtidad que pertenece a los Concejos de lo que procediere del aumento del precio de la sal en este medio año, y lo demas que pertenece a

su Magestad, y de allí se ha de llevar por los Concejos a los alfolios de donde cada vno comprò,

Y del dinero que estuviere recogido en estas arcas perteneciente a los Concejos, se han de pagar los portes y gasto de la conducción de la sal que cada pueblo ha de gastar en los tercios siguientes, advirtiéndose, que este caudal ha de estar siempre en pie sin disminuirse, porque demas del precio se han de cargar siempre los portes y costas en la venta: de manera que la arca no ha de hazer mas que prestar para facilitar la conducción, y luego se ha de restituir, vendida la sal, la misma cantidad que prestò, para que siempre esté en pie aquel caudal para este efecto, y suplir la parte que no se huviere cobrado de los tercios corridos, con calidad de auerle de boluer.

Las llaves destas arcas han de estar, vna en poder del Corregidor donde le huviere, o del Alcalde mayor, y en los lugares de tenorio, en poder del Alcalde mas antiguo, y la otra la tendra vno de los Regidores a quien tocare, echándose suertes entre ellos cada año, y vn vezino que en cada año eligira la justicia, y Regimiento que sea, de los mas abonados: y todo el dinero que procediere del precio del aumento de la sal, en este medio año primero, se ha de meter en la dicha arca, con asistencia de las dichas tres personas, y el escriuano de Ayuntamiento, que lo ha de poner por fee. Y quando se huviere de sacar alguna partida para los casos dichos, ha de ser con interuencion de las dichas tres personas, y asistencia del dicho escriuano.

Y porque conseruandose este caudal en los Concejos, podran hazer la prouision de sal para su gasto, con mayor suauidad, y conueniencia, se manda, que para ningun caso, ni causa, o necesidad, por urgente que sea, ni por ningun juez executor, ni de comission, Comissario, o Capitan, o otro ministro de guerra, se saquen maravedis ningunos de la dicha arca, aunque concurra todo el Concejo, y aunque sea en virtud de cedula de su Magestad, que se ha de obedecer, y no cumplir: y si de hecho lo hizieren, por el mismo caso ha de incurrir en la pena del quatro tanto, y de perder todos los priuilegios que tuuieren, assi de fuero como de nobleza, demas de boluer la cantidad que sacaren, a que seàn compelidos por el Concejo, sin mas conocimiento de causa, que testimonio de auerlo sacado, porque al dicho dinero se le dan, y ha de tener y gozar de todos los priuilegios del Fisco.

Y para que el dinero que procediere del precio, se vaya recogiendo en la dicha arca, como fuere procediendo de la venta, cada

mes en este primer medio año se tomarà cuèta por la justicia y regimiento a los tenderos y personas, que en nombre de los dichos Concejos vendieren la sal, y lo que huuiere procedido, lo meterà en la dicha arca, y por fin de junio deste año haràn la cuenta final de toda la sal que huuiere vendido, y del dinero que huuiere procedido, y estuviere en la dicha arca, y los ocho reales pertenecientes a su Magestad, lo pondran en el Alfoli, que cada vno comprò a costa de los Concejos, y lo demas quedarà en las dichas arcas, de que embiaràn razon muy puntual al Protector, y superintendente del partido adonde cayere.

Cada justicia en su jurisdiccion ha de tener particular cuidado de guardar para que no se meta sal, mas que la que viniere por mano del Administrador a los Alfolis, y la que fuere de los Alfolis a los Concejos con passaportes suyos, executando las mismas penas impuestas contra los que meten sal fuera del Reyno, aunque sea, y se prueue que es de las Salinas de dentro del: y assi lo haran pregonar. Y se les advierte, que qualquiera omision que en esto tengan, se tendra por culpa graue, y seran castigados en la residencia.

En este delito podran proceder las justicias ordinarias contra todas y qualesquier personas, aunque sean exemptions de su jurisdiccion, por razon de ser Familiares del santo Oficio, o ser soldados, o otros qualesquiera preuilegios, porq̃ quanto a este delito de entrar sal en estos Reynos, o llevarla de vnos lugares a otros, vederla, o comprarla, ninguna persona queda exceptuada de la jurisdiccion ordinaria.

Y de la misma manera podran proceder contra los ministros del Administrador del partido, con que en estos auiendo hecho la aueriguacion, den luego cuenta al Consejo, y la remitan a el.

En los lugares que confinan con la costa de la mar, podran las justicias, cada vna en su jurisdiccion, visitar los nauios y barcos, que entraren en los puertos, y proceder contra los que truxeren sal en ellos.

Y por lo que conuiene que se execute esta prohibiciõ con todo rigor, se manda a las justicias, q̃ cada vna en su jurisdiccion donde huuiere Alfoli, asista ãl recibõ de la sal quando se truxere, para la prouision del Alfoli, y la haga medir, examinando los recaudos y passaportes, con que viene, mandãdo, que en los alfolies no se reciba sal sin licencia y asistencia suya: y lo mismo ha-

ran

ran las demas justicias, cada vno en su jurisdiccion, por lo que toca a la sal que se lleuare para la prouision de los Concejos.

Por razon de todas las diligencias que en esta materia han de hazer las justicias, no han de llevar salarios ni derechos, solo podran lleuar los que conforme al arancel les tocaren en los pleytos judiciales: y tampoco lleuaran derechos los escriuanos de los passaportes que dieren los Administradores de los alfolies, y de los que asimismo dieren los Concejos para ir por la sal. Y porque conuiene que todos sean vniformes, los de los Concejos seran en esta manera.

N. vezino de _____ va a la salina de _____ o al-
foli de _____ por tantas fanegas de sal, por cuenta de las q
pidio el Concejo de _____ para su gasto.

Y al fin firmara la justicia, y lo refrendara el escriuano del Ayuntamiento.

Los passaportes que diere el Administrador en las salinas, o alfolies, diran.

N. vezino de _____ q con passaporte de la justicia,
de tantos de tal mes y tal año, firmado de _____ escriua-
no, lleua tantas fanegas de sal para la prouision de dicho lugar.

Y estos han de ir firmados del Administrador, si lleuare la sal de las salinas, o del que asiste en las salinas quando se lleuare dellas.

Las justicias del partido se han de corresponder con los Administradores, cumplir y executar sus ordenes, dandoles todo el fauor y ayuda que les pidieren, y esto, y todo lo demas desta materia, lo dispondran como negociotan del seruicio de su Magestad, y bien de estos Reynos, euitando todo genero de competencias, y encuentros, porque de lo contrario se tendria su Magestad por muy desferuido.

Y todo lo que les pareciere digno de remedio, tocante a este medio y administracion del, daran auiso al Protector, y Superintendente del partido.

Comunicaran con los Ayuntamientos, cada vno en su jurisdiccion toda la materia, y esta instruccion, y en nombre del Consejo les propondra que digan los demas medios que se les ofrecieren, para facilitar la prouision de la sal, y venta della, y los que propusieren, los embien al Consejo en manos del Protector del partido.

Haran

Harán notoria, con pregon publico, a cada justicia en su jurisdiccion esta instruccion, y la cedula que con ella va, para que cada Concejo tenga entendida la merced, que su Magestad les haze en remitir los seruicios de millones, valiendose solo de su Regalia. Y para que auiendo entendido la materia, cada Concejo por lo que le toca, ayude al cumplimiento y execucion de todo, pues se hallan tan interesados en la buena disposicion deste medio, y en assegurarle, de manera que no sea necesario crecer el precio, como se hará, al respeto que fuere el consumo, y huuiere fraudes, o ocultacion.

Tambien haran pregonar, como desde primero de Enero del año de treinta y vno cessa el seruicio del vno por ciento, y que no se ha de cobrar, y que tambien cessará el seruicio impuesto sobre las quatro especies, desde fin de Junio en adelante deste dicho año. Madrid á tres de Enero mil y seiscientos y treinta y vno.

Illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the high contrast and grain of the scan.